

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

Artículo 1°.- Incorpórase como artículo 191 bis del Código Fiscal (t.o. 1995) el siguiente:

"DENUNCIA IMPOSITIVA DE VENTA

Artículo 191 bis.- Los sujetos mencionados en el artículo anterior podrán limitar la responsabilidad respecto del Impuesto, mediante denuncia impositiva de venta o de transmisión de la posesión o tenencia presentada ante la Dirección.-

Será requisito para efectuar dicha denuncia tener totalmente pago el gravamen y sus accesorias a la fecha de la misma, y en carácter de declaración jurada identificar fehacientemente al comprador, poseedor, tenedor o consignatario y su domicilio, acompañando copia del documento que acredite tal circunstancia."

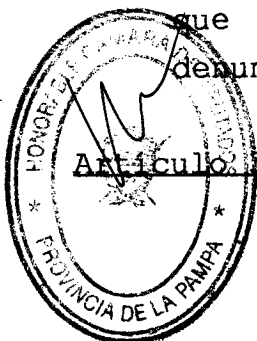
Artículo 2°.- Incorpórase como artículo 191 ter del Código Fiscal (t.o. 1995) el siguiente:

"FALSEDAD O ERROR DE LA DENUNCIA

Artículo 191 ter.- La comprobación de falsedad de la declaración jurada a que se refiere el artículo anterior y/o de los documentos que se acompañen, inhibirá la limitación de responsabilidades, siendo de aplicación las disposiciones contenidas en el Título VIII del Libro Primero del presente Código.

En caso de error imputable al denunciante, que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la denuncia no tendrá efectos mientras éste no sea salvado".

Artículo 3°.- Incorpórase como artículo 201 bis del Código Fiscal (t.o. 1995) el siguiente:



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

112.-

"ESCRIBANOS PUBLICOS CERTIFICANTES

Artículo 201 bis.- Los Escribanos Públicos de Registro y los Jueces de Paz de la Provincia, sólo podrán certificar firmas en documentos para inscribir transferencias de vehículos automotores y acoplados, previa acreditación de que, por los mismos no se registra deuda en concepto de Impuesto a los Vehículos, con obligación, en el caso del vendedor, de cumplimentar la declaración jurada a que se refiere el artículo 191 bis, la que deberá ser presentada ante la Dirección, según se disponga reglamentariamente".

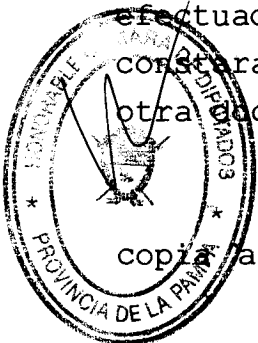
Artículo 4°.- Incorpórase como inciso 33 del artículo 271 del Código Fiscal (t.o. 1995) el siguiente:

"33) La denuncia impositiva de venta a que se refiere el artículo 191 bis"

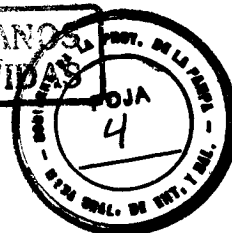
Artículo 5°.- Institúyese transitoriamente un Régimen de Regularización del Registro de Impuesto a los Vehículos mediante denuncias impositivas de venta o de transmisión de la posesión o tenencia de vehículos automotores y acoplados, por operaciones anteriores al 1° de septiembre de 1996.-

Artículo 6°.- Durante la vigencia del régimen establecido en el artículo anterior, que será fijada por el Poder Ejecutivo, los titulares registrales de dominio podrán presentar la denuncia impositiva instituida por la presente Ley, limitando su responsabilidad por la deuda posterior a la fecha de tradición del automotor denunciada ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor a los fines de limitar su responsabilidad civil, efectuada antes del 1° de septiembre de 1996. Si tal fecha no constara, y/o no fuera posible su determinación fehaciente mediante otra documentación, se considerará la de dicha comunicación.

A tales fines, se deberá presentar una constancia o copia auténtica de la misma, tener totalmente pago el Impuesto a



//.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

113.-

los Vehículos y sus accesorias a la fecha que se determine según el párrafo anterior y cumplimentar la declaración jurada a que se refiere el artículo 191 bis del Código Fiscal.

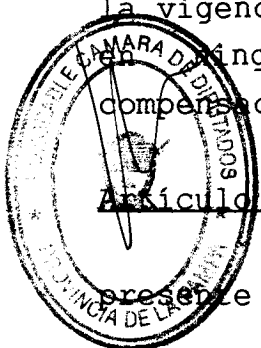
Artículo 7°.- Los sujetos mencionados en el artículo 191 del Código Fiscal (t.o. 1995), que no hayan efectuado la comunicación de tradición del automotor ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, estarán alcanzados por el presente régimen siempre que se pruebe en forma fehaciente y con fecha cierta que la operación se efectuó con anterioridad al 1° de septiembre de 1996.-

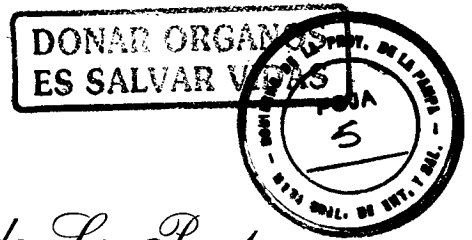
A tales fines, se deberá tener totalmente pago el Impuesto a los Vehículos y sus accesorias al momento de presentación de la denuncia impositiva y cumplimentar la declaración jurada a que se refiere el artículo 191 bis del Código Fiscal, adjuntando la documentación probatoria según se disponga en la reglamentación.-

Artículo 8°.- Durante el período de regularización y respecto de las operaciones incluidas en el mismo, se eximirá la reposición del Impuesto de Sellos por los contratos de transferencias de dominio que se corresponden con operaciones alcanzadas por el Régimen, como así también el gravamen por los boletos de compraventa que prueben tales operaciones, las tasas retributivas de servicios que correspondieren, y las multas que se hubieren generado.

Los pagos que se hubieren efectuado por los conceptos mencionados en el párrafo precedente, con anterioridad a la vigencia del Régimen de Regularización, se considerarán firmes y en ningún caso procederá su devolución, acreditación o compensación.

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo implementará una campaña de información sobre el régimen instituido en la presente Ley.-





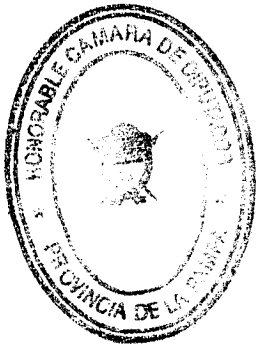
La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

114.-

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete.-

REGISTRADA



BO E L N°

1747

Dr. SANTIAGO RAUL GIULIANO
VICE PRESIDENTE 1º
HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

DR. MARIANO A. FERNANDEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CAMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO
FOJAS 7

DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

EXPEDIENTE N° 2.667/97.-

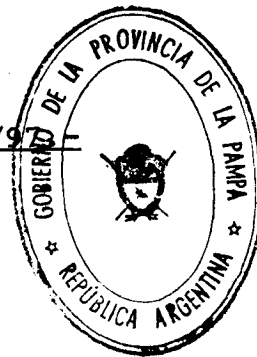
SANTA ROSA, 23 MAY 1997

Por Tanto:

Téngase por LEY de la Provincia. Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

DECRETO N°
EOC.

732

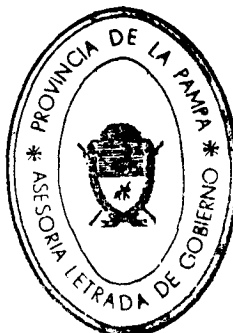


Dr. RUBEN HUGO MARIN
GOBERNADOR DE LA PAMPA

C.P.N. ERNESTO OSVALDO FRANCO
MINISTRO DE HACIENDA, OBRAS
Y SERVICIOS PUBLICOS

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO: 23 MAY 1997

Registrada la presente Ley,
bajo el número UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE (1.747).-



Dr. PABLO LUIS LANGLOIS
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pampa